



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 137

Se provee sentencia dentro del proceso de **SUCESION** del causante **GUILLERMO LÒPEZ PEREZ**, para decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICION** realizado por el auxiliar de la justicia Dr RAFAEL BERMUDEZ SANTOS.

HISTORIA PROCESAL

El señor GUILLERMO LÒPEZ PÈREZ fallece el 3 de marzo de 2005 en el municipio de Floridablanca, siendo ese su último domicilio.

En atención a esta situación, su hija MERCEDES LÒPEZ ARIZA, inicia el proceso de sucesión intestada, mediante auto del 23 de abril de 2012 emitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser quien primero conoció del caso. En dicha providencia también se reconoció a la señora MERCEDES LÒPEZ ARIZA como heredera en calidad de hija y se ordenó el emplazamiento de que trata el Art. 589 del C.P.C., del cual se arrió la publicación respectiva efectuada el 22 de mayo de 2012.

El 21 de enero de 2013 se celebró diligencia de inventarios y avalúos, y los que fueron presentados fueron objetados.

Por auto del 4 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga reconoció a CLOTILDE MANOSALVA BADILLO como cónyuge sobreviviente del causante GUILLERMO LÒPEZ PÈREZ, e igualmente como herederas a sus hijas LILIA INÈS LÒPEZ MANOSALVA y LINA MARIA LÒPEZ MANOSALVA.

Mediante auto del 18 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, quien conoció inicialmente de este trámite sucesoral, reconoce como herederos a los señores ISABEL, JOSE GUILLERMO, y CARLOS MIGUEL LOPEZ ARIZA, en calidad de herederos por ser hijos del causante, y en el mismo auto se abstiene de reconocer como herederos a los señores MARIA ESPERANZA y JAIRO ANTONIO LOPEZ ARIZA, por inexistencia de poder y requisitos para su reconocimiento, no obstante se efectuó el 13 de enero de 2016 SU emplazamiento.

Este despacho asume por competencia la presente causa el 23 de diciembre de 2015; y por auto del 19 de febrero de 2016 este despacho judicial reconoce como cesionarios de los derechos herenciales de la sucesión intestada del causante GUILLERMO LÒPEZ PEREZ, a las señoras LINA MARIA LOPEZ MANOSALVA y LILIA INES LÒPEZ MANOSALVA, por venta realizada por los señores MARIA ESPERANZA LOPEZ ARIZA, JOSE GUILLERMO LOPEZ ARIZA, CARLOS MIGUEL LOPEZ ARIZA, ISABEL LÒPEZ ARIZA y JAIRO ANTONIO LOPEZ ARIZA, contrato formalizado a través de la escritura pública número 5100 del 5 de octubre de 2007 ante la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga.

Por auto del 9 de marzo de 2016, proferido en diligencia de inventarios y avalúos adicionales, no se aceptaron los pasivos presentados.

Por auto del 8 de marzo de 2019, se resuelve las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos del 21 de enero de 2013, y a los inventarios y avalúos adicionales de fecha 9 de marzo de 2019 e inventarios y avalúos definitivos, quedando un único bien inmueble como activo de la herencia, que será objeto de partición en la forma que se señala más adelante, y se describe así:

Inmueble ubicado en la Calle 110 N°34-33 del Barrio Caldas del Municipio de Floridablanca, consistente en un lote terreno que se segrega del predio distinguido en el catastro con el número 0103011090006000, ubicado igualmente en el Barrio Caldas del Municipio de Floridablanca, que mide 400 metros aproximadamente, y linda así: POR EL ORIENTE: En treinta y nueve metros (39,00) aproximadamente con LUIS RAMIREZ; por el Occidente, en cuarenta y dos metros con 80 cms (42,80 cms) con Alejandro Medina; por el SUR; en nueve metros con cincuenta centímetros (9,50 metros) con la calle ciento diez (110). Se identifica con MI N.º 300-66046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TRADICIÓN. El anterior inmueble lo adquirió la cónyuge supérstite del causante GUILLERMO LOPEZ PEREZ, dentro de la sociedad conyugal, el 16 de febrero de 1973, por compra que se le hiciera al señor BENJAMIN VILLAMIL HERNÁNDEZ, mediante escritura pública número 0528 del 16 de febrero de 1973 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga. El predio se determinó como avalúo en la suma de \$194.078.978; y pasivos en ceros.

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación adelantada con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ni se echan de menos los presupuestos procesales. La decisión de mérito se torna procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia – partidador Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 611 del CPC, al regular lo referente a la **“presentación de la partición, objeciones y aprobación”** dispone que:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

Se observa del trabajo de partición elaborado que, el partidor hizo bien en detallar como **activo neto** de la sucesión el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-66046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Calle 110 N°34-33 del Barrio Caldas del Municipio de Floridablanca, por la suma de **\$194.078.978=**, y como **pasivos** la suma de **\$0,00**; en consecuencia, se tiene como activo líquido la suma de **\$194.078.978=**, suma que estableció como base para la liquidación de la correspondiente sociedad conyugal, con la consecuente liquidación de herencia.

Así mismo procedió primeramente a liquidar la correspondiente sociedad conyugal que existió entre el causante GUILLERMO LOPEZ PEREZ y CLOTILDE MANOSALVA BADILLO a fin de dividir los patrimonios de los socios conyugales correspondiendo a cada uno de ellos el 50% del patrimonio, es decir, **la suma de \$97.039.489= para seguidamente proceder a liquidar la herencia del causante GUILLERMO LOPEZ PEREZ.**

Es de anotar que mediante auto del pasado 3 de agosto de 2021 se ordenó al auxiliar de la justicia Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, rehacer nuevamente el trabajo partitivo, indicándosele como falencia el hecho de no tener en cuenta la venta de derechos sucesorales de los señores MARIA ESPERANZA LOPEZ ARIZA y JAIRO ANTONIO LÓPEZ ARIZA, teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de febrero de 2016 se reconoció a las señoras LINA MARIA LOPEZ MANOSALVA y LILIA INES LÓPEZ MANOSALVA como cesionarias de varios de los herederos, inclusive los mencionados MARIA ESPERANZA LOPEZ ARIZA y JAIRO ANTONIO LOPEZ ARIZA, a quienes el partidor no debió excluir como cesionarios por el hecho de no haber sido reconocidos como herederos, en consecuencia se indicó la obligatoriedad de que sienta ocho los herederos la partición debía quedar así :

- Para la heredera demandante MERCEDES LÒPEZ ARIZA, le corresponde el 6,25% del 50% de la partica única del activo de la masa sucesoral, que en dinero equivale a \$12.129.936,125 cvs=
- Para la heredera y cesionaria LINA MARIA LOPEZ MANOSALVA, le corresponde el 21,875% de la partica única del activo de la masa sucesoral, que en dinero equivale a \$42.454.776,43 cvs
- Para la heredera y cesionaria LILIA INES LÒPEZ MANOSALVA, le corresponde el 21,875% de la partica única del activo de la masa sucesoral, que en dinero equivale a \$42.454.776,43cvs

Se observa hoy día corregida la falencia señalada, ello mediante memorial arrimado el 10 de agosto de 2021 por el Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, en donde se adjudicó a los herederos en mención, la suma de \$97.039.489= como liquidación de la herencia del causante GUILLERMO LOPEZ PEREZ, en el porcentaje que le correspondió del 50%, luego de la liquidación de la sociedad conyugal. Se concluye así que el mencionado trabajo se ajusta a derecho y debe por tanto impartírsele aprobación.

Ahora bien el artículo 509 del C.G.P. en concordancia con el artículo 611 CPC, establece que una vez presentada la partición, se procederá así:

"... 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente..."

Es decir; si hay bienes sujetos a registro, se debe inscribir en el correspondiente registro, el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria del mismo; y una vez acreditado se debe protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una notaría permaneciendo el expediente en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una Notaría del Círculo de Bucaramanga, y una vez esté registrada la partición y la sentencia en el folio y libros de registro de la oficina en donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de adjudicación y registro.

El acuerdo PSAA-15-10448 del 28 de diciembre de 2015 señaló en su artículo 27 lo siguiente respecto de los honorarios de los partidores: "Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho considera que la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS fue desarrollada dentro de los parámetros establecidos en la Ley, atendiendo además a todos y cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho de manera oportuna, por lo que el porcentaje asignar como honorarios equivale al 0,5% del valor de los bienes objeto de partición aprobada, es decir, que a las partes les corresponde pagar la suma de novecientos setenta mil trescientos noventa y cinco pesos mcte. (\$970.395=)

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS que corresponde a la liquidación de los bienes relictos del causante **GUILLERMO LOPEZ PEREZ**, fallecido el 03 de marzo de 2005 en Floridablanca, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.016.334 de Bucaramanga, quedando determinadas las adjudicaciones de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

HIJUELA PRIMERA: PARA LA CONYUGE SOBREVIVIENTE CLOTILDE MANOSALVA BADILLO identificada con cedula de ciudadanía número 27.923.884 de Bucaramanga, *le corresponde el 50% de la partida única del activo de la masa sucesoral consistente en el inmueble identificado con MI N°300-66046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Vale esta hijuela \$97.039.489=*

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

- HIJUELA UNO: Para la heredera demandante MERCEDES LÓPEZ ARIZA, le corresponde el 6,25% de la partica única del activo de la masa sucesoral, que en dinero equivale a \$12.129.936,^{125 cvs}=
- HIJUELA DOS: Para la heredera y cesionaria LINA MARIA LOPEZ MANOSALVA, le corresponde el 21,875% de la partica única del activo de la masa sucesoral, que en dinero equivale a \$42.454.776,^{43 cvs}
- HIJUELA TRES: Para la heredera y cesionaria LILIA INES LÓPEZ MANOSALVA, le corresponde el 21,875% de la partica única del activo de la masa sucesoral, que en dinero equivale a \$42.454.776,^{43cvs}

SEGUNDO: INSCRÍBASE el Trabajo de Partición y esta sentencia en el folio y libro de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE copia auténtica del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en una **Notaría del Círculo de Bucaramanga**, previas las anotaciones secretariales del caso.

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que existieren.

QUINTO: ASIGNAR como honorarios al auxiliar de la justicia Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS el equivalente al 0,5% del valor de los bienes objeto de la partición aprobada, es decir, que a las partes les corresponde pagar la suma de novecientos setenta mil trescientos noventa y cinco pesos. (\$970.395=)a prorrata de sus asignaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbf3b70c813354b9f6ff44062efd8919da85f0232d12777558de57974ae480d

Documento generado en 03/09/2021 04:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>